REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01314
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1521

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01314
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Rojas Acosta.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en la falta de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00780 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó a la Corporación del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01314
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el pago de las prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el pago del interés judicial mensual equivalente al 1.5% a título de indemnización complementaria (notificada en fecha 11 de octubre de 2022), la señora PER1 incoó una demanda en ejecución, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por la señora PER1 en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente demanda y, ordena a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de las partes demandantes sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** IMPONE de oficio una astreinte de quinientos pesos

dominicanos (RD$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en favor de la recurrente, señora PER3 astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del artículo 28 y siguientes sobre litispendencia o conexidad de asuntos en una misma instancia. Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Desnaturalización de la defensa antes del fondo. Omisión de estatuir. Violación de la tutela judicial efectiva. Violación de la Ley núm. 86-11 sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, del 13 de abril del 2011. Violación del artículo 4 de la Constitución sobre el principio de separación de poderes del Estado. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Artículo 5 del Código Civil y con ello desconocen la obligación fundamental de motivación de su sentencia conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en una violación al principio de

seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza dispuesta en el artículo 3.7 de la Ley número 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida PER1 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de*

elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que la parte recurrida PER3 fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante del acto núm. 390/2023 de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por PER4 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificada en el domicilio de dicha señora ubicado en la ADD1 Santo Domingo Este y entregado en sus manos.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida PER1 realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 17 de julio de 2023; sin embargo, no fue notificado a la parte ahora recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

[1] Subrayado nuestro.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, PER1 haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida con todas las consecuencias que ello implica tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se examinan en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* afirmó que el medio de inadmisión planteado se fundamentó en un embargo inmobiliario, a pesar de haber sido transcritas las conclusiones presentadas que dan cuenta sobre la correcta manera de proceder de la exponente de concluir en el contexto que corresponde en el caso, omitiendo referirse a la existencia de un recurso de revisión

interpuesto en la misma instancia judicial contra la sentencia que se pretende utilizar como título ejecutorio, razones que motivan la casación de la sentencia impugnada.

17. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

"II. PRETENSIONES DE LAS PARTES... Parte recurrida: CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a través de sus abogados, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR inadmisible por falta de título ejecutorio y derecho para actuar la demanda en validez, denuncia y contradenuncia de embargo retentivo en base a la sentencia marcada con el número 0030-1642-2022-SSEN-780 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre del 2022, en virtud de que en el estado actual de los procedimientos se encuentra sometida a un recurso de revisión, la misma no tiene la autoridad de cosa juzgada que le sirva como título habilitante para que le dé cobertura a la presentación vía de ejecución administrativa, todo al tenor del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y artículo 117 de la Ley núm. 834 del 15/07/1978, con todas sus consecuencias legales; Subsidiariamente: RECHAZAR en todas sus partes la demanda en validez, denuncia y contradenuncia de embargo retentivo en base a la sentencia marcada con el número 0030-1642-2022-SSEN-780 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre del 2022, en virtud que en el estado actual de los procedimientos y la legislación vigente, los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera, tales como el BANCO DE RESERVAS, que

pertenecieren a organismos autónomos y descentralizados no financieros, como lo es la exponente, no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo u oposición de cualquier naturaleza, debiendo de proveerse la accionante con cargo a una partida presupuestaria de esta entidad pública, lo cual es un derecho de la ahora demandante, que no puede ser suplido por la exponente y sí tiene como consecuencia directa, la improcedencia de esta acción, todo al tenor de la ley núm. 86-11 sobre la inembargabilidad de los fondos públicos del 13 de abril del 2011, bajo reservas" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1. Sobre la inadmisibilidad. 4. En ese sentido la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en la audiencia de fecha 30 de marzo de 2023, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad por falta de título ejecutoria de la demanda en validez, denuncia y contradenuncia de embargo retentivo en base a la sentencia marcada con el número 0030-1642-2022-SSEN-00780, dictada por esta cuarta sala. 5. Las partes recurrentes señora PER3 a su vez sobre el medio de inadmisión solicita que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal... 9. Este tribunal respecto a la inadmisibilidad planteada ha podido advertir que las peticiones fueron realizadas en base a una demanda en validez denuncia y contradenuncia de embargo inmobiliario y no así sobre la demanda en ejecución de sentencia que es el caso que nos ocupa, por lo que este tribunal referirse sobre una demanda de la cual no se encuentra apoderado, en tal razón procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia... VIII. EN CUANTO AL FONDO... 15. Es preciso resaltar, que la ejecución de las

sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutarlo juzgado. Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna, que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...". 16. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva" (Informe No. 75/99, de 4 de mayo de 1999). Sólo la afectación real y efectiva de los bienes al uso o al servicio público puede constituir un legítimo impedimento a la ejecución forzosa contra el Estado... 27. Que en vista de que los valores reconocidos a favor de la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho al salario que consagra el artículo 62 de la Constitución dominicana y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución, procede acogerla presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), cumplir con lo dispuesto por la señalada sentencia, para lo cual se le otorgará, conforme la parte dispositiva, un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir

de la notificación de la presente sentencia, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de la sentencia...” (sic).

19. El medio de casación analizado se fundamenta, en esencia, en una omisión de estatuir respecto de un medio de defensa relevante propuesto por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo. En efecto, dicha parte señaló ante el tribunal *a quo* que la sentencia en virtud de la cual estaban sucediendo las persecuciones había sido sometida a un recurso de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que aunque fue recogido en la página 3 de las conclusiones de la parte recurrida el planteamiento de que la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00780 dictada en fecha 16 de septiembre de 2022 había sido recurrida en revisión y que no tiene autoridad de cosa juzgada que dé cobertura al ejercicio de la vía de ejecución, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo* dejando sin respuesta un pedimento que fue

formalmente planteado por la parte recurrida y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, máxime cuando se trata de una solicitud de ejecución de sentencia.

21. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[2].

22. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) en sus conclusiones, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

[2] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01314
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte recurrida, PER1 en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD),

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01314
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00292 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PTU9-864E-HNSM-AYL7